REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. XVI Núm. 1 (2025): 1 – 18
-Crònica-

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

(PRIMER SEMESTRE 2025)

SARA SISTERO RÓDENAS

Profesora Ayudante Doctora

Universidad Jaume I

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. AGUAS. 1. Competencias municipales en el mantenimiento de los cauces. 2. Concepto de vertido y agua residual. 3. Principios de la potestad sancionadora en vertidos al dominio público hidráulico. 4. Revisión e indemnización de las concesiones de las centrales hidroeléctricas. III. ZONAS HÚMEDAS IV. CAZA: "DIRECTIVA DE AVES". V. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: 1. Ordenanza de Valencia reguladora de protección contra la contaminación acústica. 2. Intimidad personal y familiar.

I. INTRODUCCIÓN

La crónica de jurisprudencia de este semestre es especial por cuanto, por arrastra parte de la jurisprudencia dictada a finales del año 2024, y cierra su último apartado sobre contaminación acústica con las escasas sentencias – aunque sin duda relevantes – que se han podido localizar en la materia durante el primer periodo de 2025. Dentro del amplio abanico del Derecho medioambiental, es el Derecho de aguas el que encabeza el análisis de la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia en durante este periodo. La selección de sentencias obedece, como en otros números, a una recopilación de aquellas sentencias cuya casuística se ha considerado más representativa. Sin embargo, a diferencia de otras ocasiones, no constan sentencias en materias que suelen estar presentes como son los puertos, los residuos o temas participativos. Por su parte, reviste interés a nivel territorial y social entrar en las sentencias que son objeto de análisis sobre la ampliación de catálogo de zonas húmedas; o la que se refiere a la aplicación de la "Directiva de aves"; así como

[DOI: http://dx.doi.org/10.17345/rcda.4236]

la que por su impacto social y económico concierne a la Ordenanza de Valencia reguladora de protección contra la contaminación acústica.

II. AGUAS

1. Competencias municipales en el mantenimiento de los cauces

La primera de las sentencias con la que abrimos esta crónica se refiere a una supuesta inactividad municipal y a la determinación de las competencias concurrentes y su alcance sobre la limpieza y el mantenimiento del cauce de un río a su paso por una localidad valenciana. Al respecto el pleito, promovido por una Asociación de vecinos contra el Ayuntamiento de Alicante trae causa de un primer requerimiento de la actora, en fecha 25 de agosto de 2022, y de un posterior recurso contencioso administrativo para que el consistorio demando procediera a la limpieza y mantenimiento ordinario del tramo final del cauce del Barranco de las Ovejas, así como a la erradicación de los puntos de vertido clandestinos y desarrollo de alternativas a los mismos, en una suerte de actividad integral y de solución transversal a la situación de ese cauce. Sin que las pretensiones de la asociación fueran estimadas en ninguna de las instancias previas, el Ayuntamiento alega también en apelación que son diversas y probadas las actuaciones de este sobre ese cauce al paso por el núcleo urbano, sin perjuicio de que concurren otras competencias del Estado y la Administración autonómica sobre el dominio público marítimo-terrestres y el dominio público hidráulico, ambos en presencia, por lo que solicita la ratificación de la sentencia de instancia.

Sobre la inactividad y el eventual incumplimiento del deber de actual del Ayuntamiento, y no sobre la revisión de las actuaciones realizadas tiempo atrás por el municipio se centrará el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia

de la Comunitat Valenciana (en adelante, TSJCV). Al respecto, si bien es cierto que al amparo del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde a la Administración municipal las operaciones materiales de limpieza ordinaria de los cauces públicos situados en zonas urbanas, lo es también según jurisprudencia del Tribunas Supremo [STS de 27 de julio de 2021 (RC 2866/2020)] no «existe un derecho subjetivo de los particulares (o de otras Administraciones públicas) a exigir la limpieza de los cauces, pues esta actividad que incumbe, como regla general, a los organismos de cuenca dentro de su deber de policía».

A juicio del TSJ en el caso de autos no cabe más que ratificar la sentencia apelada, por cuando «las actuaciones interesadas por la parte actora exceden de la competencia municipal de limpieza ordinaria del cauce y requieren de actuaciones coordinadas con las Administraciones competentes, apreciándose de la prueba practicada que se han llevado actuaciones de forma continua y sistemática por parte del Ayuntamiento, así como de las Administraciones Públicas corresponsables». Lo relevante en este caso es que la sentencia fija el alcance del control jurisdiccional sobre la actividad de limpieza y mantenimiento, en la constatación del cumplimiento del deber jurídico de actuar por parte del Ayuntamiento, «y no el de fijar actuaciones integrales que puedan considerarse más idóneas o adecuadas».

[STSJ CV 4247/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:4247]

2. Concepto de vertido y agua residual

La sentencia que nos ocupa ahora tiene relevancia por cuanto permite delimitar el concepto de vertido y aguas residuales en el contexto de los riegos que se consideran domésticos realizados por un particular. El origen del pleito reside en la voluntad de la la Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals (EPSAR) de imputar el hecho imponible y por ello el canon de saneamiento a la actora y

demandante en el caso estudiado. En ese escenario, la recurrente es titular concesionaria de un aprovechamiento de aguas subterráneas, que como tal es incompatible con el vertido de aguas residuales, de forma directa o indirecta, sobre cauces públicos y canales, sobre el terreno o el subsuelo ya sea mediante evacuación, inyección o depósito, por lo que entiende que no está sujeto al hecho imponible del canon al no producir aguas residuales, según informe pericial que prueba en contrario las tesis del organismo público, utilizándose el agua extraída únicamente para el riego de la parcela.

Frente a supuestos similares conocidos por el TSJCV, la particularidad de esta sentencia recae en que a diferencia de otros casos aquí la Administración aporta Informe de fecha 17 de enero de 2021, efectuado por el jefe del Departamento de Vertidos Industriales en el que consideran que «no hay que poner el foco en la acción(riego), sino en las consecuencias de esta, cómo es la infiltración del agua resultante de esta actividad y su afección sobre los acuíferos». En clara alusión al uso de productos fitosanitarios y/ abonos, ese informe entiende que « al igual que pasa con cualquier otra actividad, donde se emplean aguas limpias, que tras su uso en los procesos correspondientes (domésticos, industriales, comerciales etcétera) dan lugar a un agua residual que requerirá, en los casos en que sea preciso, un tratamiento adicional para evitar un impacto negativo sobre el medio receptor». Resulta interesante reflejar el argumento de la Administración según el que: «el riego, como tal, no es un vertido, pero la consecuencia de esa acción sí genera un vertido (se produce un empeoramiento en las condiciones físico-químicas del agua), y en consecuencia, salvo en los casos legalmente eximidos (explotaciones agrícolas comerciales) estos caudales destinados al riego deberán estar sometidos al pago del Canon de Saneamiento correspondiente».

La posición del juzgador, que no niega las distintas argumentaciones, quedará reconducida a un tema esencialmente de prueba, por cuanto para la subsunción del caso concreto en los artículos 20 y 20 bis de la Ley 2/1992 de Evacuación, Tratamiento y Reutilización de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana

que regula el Canon de Saneamiento, no será suficiente con un informe generalista sobre el concepto de riego y de vertido. Por lo que se asumen las tesis de la actora recurrente, que alega que la Administración «en ningún caso concreta o determina las características de la parcela de la recurrente y las características, por lo que aquí interesa, del agua que utiliza para el riego de su parcela». Por su parte, la prueba pericial aportada por la recurrente sí se ha considerado bastante para desvirtuar la presunción "iuris tantum, ya que constata técnicamente unas conclusiones fruto del examen concreto del agua utilizada por la recurrente.

Lo relevante de la sentencia comentada dentro de la línea de este TSJ es que fija la necesidad de probar el hecho imponible para atribuir el canon de saneamiento, sin que se considere como tal el propio consumo.

[STSJ CV 3334/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:3334]

3. Principios de la potestad sancionadora en vertidos al dominio público hidráulico

La sentencia a la que nos referimos a continuación reúne interés por cuanto más allá de conocer sobre la procedencia de una sanción de 5.000€ y una indemnización por daños al dominio público hidráulico de 65, 58 €, se refiere a la aplicación de algunos de los principios de la potestad sancionadora en materia de vertidos. En el caso concreto, la actora una empresa de reciclajes recurre la sanción y la medida de reparación impuesta por parte de la Conferedación Hidrográfica del Júcar, en fecha 8 de agosto de 2022. En su defensa la actora niega que el origen de los vertidos, que denomina «aguas oscuras», sean sus instalaciones, más en su fundamentación se refiere a la vulneración del principio de proporcionalidad, del principio de presunción de inocencia y al principio de insignificancia jurídica.

Si bien la actora alega que, unos daños valorados en 65,58€, son indiciarios del exceso en la multa de 5000€, y por ello en falta de proporcionalidad, para el TSJCV este argumento literalmente «carece de fuste y debe rechazarse por ser una cuestión ajena al tipo sancionador salvo su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, so pena de volver a la pretérita institución penal de la responsabilidad por el resultado». Por su parte, tampoco se considera vulnerado el principio de insignificancia jurídica, pues aunque este principio más propio del ámbito penal, excluye la responsabilidad cuando se identifica una adecuación social de una conducta, o cuando en ningún momento se ha producido una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, es decir, no hay antijuridicidad alguna. En este caso, acreditado el vertido y los daños a dominio público, no cabe invocar dicho principio, según el criterio del Tribunal.

[STSJ CV 2040/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:2040]

4. Revisión e indemnización de las concesiones de las centrales hidroeléctricas

Por último, cerramos este apartado con la referencia de una interesante sentencia motivada por el pleito surgido entre IBEDROLA GENERACIÓN SA y la Conferencia Hidrográfica del Júcar, por cuanto la primera defiende su derecho a la revisión de los títulos concesionales de las centrales hidroeléctricas de Los Villanuevas, Onda e Hidro, a fin de adecuarlos al nuevo régimen de caudales ecológicos mínimos[1], así como a la correspondiente indemnización por la disminución del volumen de agua turbinable para generar energía como parte de los aprovechamientos concedidos.

[1] Previsto en el Apéndice 6.1 del Anexo del RD 1/2016.

En la sentencia que nos ocupa se toma como punto de partida el art. 65 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el 18.1 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en el que se establece que el plan hidrológico determinará el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación. Además, el art. 49 ter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, de aprobación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, establece en su apartado 2 que «Los caudales ecológicos no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación».

Tiene singular interés esta sentencia por cuanto recupera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 21 de julio de 2022), en la que se distingue entre los conceptos de restricción de carácter general y de uso, y en la que interpreta que la Ley de Aguas «configura el caudal ecológico como una restricción que se impone a todos los efectos a los sistemas de explotación y no es considerado como un uso». De ahí que las restricciones al caudal practicadas de forma general se interpreten como «una carga general que todos los titulares concesionales tienen que respetar, es decir, existe el deber de soportarlo", por lo que no habrá lugar a indemnización, salvo que a razón del mentado artículo 65, se genere derecho a indemnización del concesionario perjudicado en el marco de la revisión de la concesión exigida por su adecuación a los planes hidrológicos. En esta jurisprudencia el Tribunal Supremo traza la comparativa entre esta figura concesional y la función social del derecho de propiedad como parte de su contenido esencial. No obstante, en alusión a la STS 412/2020 se plantea que no solo existe el derecho a indemnización en caso de la revisión de la concesión para su adecuación en los planes hidrológicos en cumplimiento del art. 65.3 TRLA, sino que también procederá la indemnización directamente, sin necesidad de revisar la concesión, si el titular de la concesión de aguas afectado por la imposición de unos nuevos caudales ecológicos acredita que los nuevos caudales le suponen unos daños y perjuicios reales.

A resultas, solo en el supuesto de que se puedan acreditar los daños y perjuicios que ha sufrido, y siempre que efectivamente se haya dado cumplimiento a la obligación de respetar los caudales de mantenimiento determinados en el Plan hidrológico, cabe la posibilidad de indemnización mediante el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial. Es decir, la vía de la revisión no es la única para compensar las pérdidas derivadas del respeto a los caudales de mantenimiento. Con todo, el núcleo del asunto se desplaza hasta la prueba de los daños reales y efectivos.

De ahí, que el TSJCV, desestime las pretensiones de la concesionaria al entender, según la documentación obrante, que los caudales ecológicos mínimos fijados en la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar operada por el RD 1/2016, no supuso una alteración sustancial respecto de los que establecía el Plan original aprobado por Real Decreto 595/2014, sino que más bien se habían mantenido. Si como entiende el Tribunal la disminución del caudal era preexistente, sin que se haya podido probar lo contrario, parece lógico que no se reconozcan los derechos de revisión e indemnización pretendidos.

[STSJ CV 3486/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:3486]

III. ZONAS HÚMEDAS

En este apartado tercero nos ocupamos de una importante sentencia del TSJCV que conoce de uno de los temas que colean sobre el medioambiente de la provincia de Castellón, sobre la delimitación como zona húmeda del denominado Quadre de Santiago, en Benicasim, y cuya viabilidad jurídica ha supuesto el fin de la expectativa empresarial de BENICASIM GOLF S.L,. Sobre ella, debe decirse que el TSJCV se ve en la tesitura, debido a los motivos casacionales, de aclarar y reiterar en la sentencia que el instrumento urbanístico en cuestión responde a la naturaleza de las normas administrativas o disposiciones de

carácter general, por lo que no resulta posible plantearle motivos como el de la caducidad de los actos administrativos contenido en la Ley 39/2015 (LPACAP). En ese sentido, el objeto de la impugnación recae sobre la Orden 5/2020 de 28 de febrero por la que se aprueba la modificación con ampliación del catálogo, a partir de las 48 zonas húmedas inicialmente catalogadas a través del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana, que fuera aprobado por Acuerdo del Consell de 10 de septiembre de 2002, todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 15 de la 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.

Frente a ello la actora también pretende la nulidad del instrumento aduciendo falta tanto del dictamen del Consell Juridic Consultiu y de la Abogacía General de la Generalitat, así como del informe de impacto de género exigido por la Ley 9/2003 de 2 de abril, de la Comunidad valenciana, de igualdad, en concreto, el art.4 bis. Sobre ello la sentencia del TSJCV razona que en lo que concierne a los dos primeros informes, sólo son exigibles si se trata de reglamentos ejecutivos, cuestión que no es el caso, y por lo que refiere al tercero de los informes sobre impacto de género el Tribunal recupera para denegar la pretensión su propia jurisprudencia y la del Tribunal Supremo. De esta forma, según reciente sentencia de la misma Sara (sentencia de 20 de diciembre de 2023, rec. 2209/2022), el alcance de la omisión del informe de impacto de género en procedimiento de elaboración de planes urbanísticos sólo se considera preceptivos si así lo configura la legislación autonómica, sin que sea tampoco el caso, y ello sin perjuicio de deber transversal de guardar la perspectiva de género en los planes por respeto al principio de igualdad.

Finalmente, la recurrente sostiene también la impugnación sobre la falta de motivación suficiente en lo que a la inclusión del Quadre de Santiago (Benicasim) como humedal se refiere, recordando por ello la sentencia las previsiones que al mismo respecto se harían en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2012. Con todo, la Sala entra valorar y ponderar los dos informes periciales obrantes en la causa y sobre los que se apoya técnicamente la

decisión. De un lado, se valora el emitido por un biólogo en fecha 15 de diciembre de 2015, en el que según los trabajos de campo en mayo de 2014 y la cartografía de habitats del paraje aportada se habrían llegado a identificar hasta 11 habitats (nº 15.113, 15.12, 15,511, 15.512, 15.613, 15.616, 15.7232, 34.6321, 42.8414, 53.112), y otros cuatro de interés comunitario (1310, 1410, 1420, 1430). Adicionalmente, ese informe refleja la vegetación objeto de protección y su utilización por aves acuáticas y palustres, con hasta 150 especies detectadas. El informe ofrece a juicio de la Sala claridad en que a pesar de que la zona no figure en el espacio de la Red natura 2000 la mera presencia de estos habitats es un indicador de la calidad ambiental de la zona húmeda. Si bien, obra en la causa otro informe técnico en contrario, la sentencia no lo considera de acuerdo con la sana crítica suficiente para desvirtuar la delimitación, y por ende la validez del instrumento jurídico en cuestión.

[STSJ CV 4281/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:4281]

IV. CAZA: "DIRECTIVA DE AVES"

Interesante sentencia la que tratamos a continuación sobre un tema ya clásico en la doctrina del TSJCV sobre la adaptación de la tradicional caza mediante «parany» a la conocida como "Directiva de aves" de la Unión Europea [2] traspuesta en la Ley estatal 42/2007, que regula la conservación de las aves silvestres. En este caso, el Tribunal se ocupa de un caso interesante sobre la operatividad y correcta apreciación de las excepciones allí reguladas por razones de investigación que defienden las actoras, D. Harold a título particular y en su condición de técnico ingeniero e investigador, y de forma colectiva la Asociación Deportiva Club de Cazadores (APAVAL). En concreto, el conflicto con la Generalitat trae causa de la Resolución de fecha 11 de enero de 2022, emanada de la -entonces denominada- Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y

[2] Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, creativa la conservación de las aves silvestres (conocida como "Directiva de aves").

Transición Ecológica, órgano administrativo dependiente de la actual Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad Valenciana, por la cual se acordara desestimar el recurso de alzada interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2021 por los mismos actores, cuya Resolución data del 13 de septiembre de 2021.

El fondo del asunto reside en la pretensión de los actores de anular las resoluciones previas de la Generalitat por las que se les deniega la autorización solicitada, al parecer por razones estrictamente científicas, para la realización de pruebas de campo de la trampa de captura de túrdidos cinegéticos denominada "cesto trampa" en diversos días y diferentes localizaciones, por considerarlos dentro de la legalidad de los métodos de captura de aves, en particular por lo que refiere a la investigación de alternativas a los métodos tradicionales prohibidos[3]. Y esto debido a la excepción que obra en el artículo 9.1. b) de la referida "Directiva de aves"), en la que se justamente la posibilidad de capturar aves para fines de investigación.

Lo cierto es que, según el TSJCV, la Administración ha denegado de manera sistemática a los recurrentes las distintas solicitudes de autorización para la realización de proyectos científicos de investigación en los que se ha requerido necesariamente capturar en vivo túrdidos cinegéticos en el medio natural (tordos). En ese punto, le juzgador se muestra hasta cierto punto didáctico y reflexiona sobre la evolución natural de la caza del *parany* y cómo ésta se encamina a través de asegurar la selectividad de la caza, si inocuidad a través del desarrollo de técnicas y productos que permitan liberar a las aves no

[3] Esto es el uso de la liga y las trampas del tipo "cesto malla" o «Parany» en la terminología tradicional valenciana. Los actores buscarían así eliminar la incerteza científica sobre el potencial uso de cestos-malla para la captura de tordos, tasando la selectividad de varios prototipos gracias a datos que se obtuvieron en campo.

cinegéticas que accidentalmente resulten atrapadas en la malla, así como por el concepto europeo de pequeñas cantidades. El TSJCV se muestra confiado en que la conciliación entre preservar la esencia tradicional del método en cuestión y el acomodo con los nuevos requisitos es una necesidad de la realidad social de nuestros días.

En el caso concreto, mientras la Generalitat en sus distintas resoluciones y en la contestación sostiene que estos prototipo de trampas "cesto-malla" no cumplen

con los estándares de selectividad necesarios, los informes periciales aportados por las partes demandantes, y a título personal del actor particular por su condición técnico-científica, permiten al TSJCV razonar en sentido opuesto. Incluso reprocha a la Administración que eluda aplicar la norma ISO 10990/5 a los efectos de considerar selectiva (o no) una trampa de urraca, en ausencia de normas más específicas para aves no predadoras para evaluar la selectividad de los cestos-malla para tordos, objeto de controversia. Para la Sala, la contundencia del dictamen pericial de otro de los ingenieros aportado a la causa debe de ser considerada por la Administración, por cuanto «el ingenio cesto-malla augura, mediante prototipos a ser ensayados, una altísima selectividad», lo cual resultaba ser el argumento por el que se denegaba la autorización a los recurrentes. En esa misma línea, el perito aclara con suficiente elocuencia para el juzgador cómo resulta «absurdo» exigir modelos normalizados en fases de investigación cuando se trata justamente de prototipos para ensayos y no de modelos definitivos. La normalización o elección de un modelo se podría sólo exigir en un momento posterior una vez testados los prototipos en condiciones reales de captura. La pericial arroja por tanto una conclusión y es que «se estaría imposibilitando un interés legítimo y primordial de ensayar distintos prototipos a efectos de encontrar uno o varios modelos que alcancen los requisitos de selectividad exigibles».

Por todo ello, el TSJCV estima íntegramente las pretensiones de los actores, anula las resoluciones impugnadas, retrotrayendo las actuaciones a fin de que la Administración autonómica pueda «cumplir con los postulados de la normativa

europea, estatal y autonómica sobre la viabilidad de los proyectos de investigación científica que implica la captura en vivo de tordos cinegéticos en el medio natural contenida en la demanda».

[STSJ CV 4270/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:4270]

V. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

1. Ordenanza de Valencia reguladora de protección contra la contaminación acústica

El Ayuntamiento de Valencia adoptó el 30 de Marzo de 2023 la aprobación del texto corregido de la Ordenanza reguladora de protección contra la contaminación acústica , publicado en el BOP de Valencia de 25 de Abril de 2023. Su artículo 60. 1 introduce una severa limitación en la distancia mínima de 30 metros entre los locales de ocio en la capital valenciana, aun cuando no tengan ambientación musical. El precepto ha sido impugnado por dos asociaciones, siendo finalmente y únicamente legitimada la ASOCIACIÓN SOS HOSTELERIA.

La sentencia al respecto dictada por el TSJCV avala la medida desde el punto de vista de su habilitación legal conferida por la Ley 7/2002 de 3 de Diciembre de la Generalitat Valenciana de protección contra la contaminación acústica , en particular desde su articulo 5.1, en el que se parte de que «los Ayuntamientos podrán desarrollar las prescripciones contenidas en la presente Ley y en sus desarrollos reglamentarios mediante las correspondientes ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica». No obstante, y a pesar de la cobertura de la norma para el establecimiento de distancias entre los establecimientos con la finalidad de evitar la contaminación acústica, tal como

se verá enseguida, el precepto no ha superado el juicio de proporcionalidad exigido a este tipo de restricciones sobre la actividad económica[4].

En cuanto al principio de necesidad, la parte actora defiende que no existe informe técnico ni jurídico alguno que valide el régimen de distancias garantizando el derecho adquirido de quién amparado por la confianza legítima ha iniciado una actividad en alguno de los sectores afectados. A su vez, y por lo que atañe al principio de proporcionalidad, entiende el TSJCV que « la forma de controlar o evitar la contaminación acústica no es estableciendo limitaciones desproporcionadas a través de distancias entre los establecimientos sin ambientación musical como es el caso sino lo proporcional seria hacer cumplir el uso del ruido por los mismo hosteleros mediante los instrumentos de los que dispone el Ayuntamiento y en el ejercicio de sus competencias». Por todo ello, se declarará la nulidad de pleno derecho del precepto recurrido.

[STSJ CV 4259/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:4259]

2. Intimidad personal y familiar e integridad moral

Se cierra esta crónica con tres sentencias que abordan la cuestión del ruido como factor de contaminación y su proyección sobre los derechos fundamentales reconocidos en los artículo 15 y 18 CE. El primero de los pronunciamientos destacado, contiene una casuística relativamente frecuente entre la jurisprudencia del TSJCV en materia de ruidos y vulneración de derechos fundamentales, pero sobre el que vale la pena reparar a razón del argumento

[4] La doctrina del Tribunal Constitucional y de acuerdo con el articulo 5 de la ley 20 / 2013 estima que las autoridades competentes podrán imponer requisitos, deberes , prohibiciones , restricciones y limitaciones a las actividades económicas siempre que se justifiquen en la salvaguarda de alguna razón de interés general y siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad.

por el que la jurisprudencia no reconoce daños ni lesiones de forma indiciaria, sino sobre lo que consta estrictamente probado en el expediente. Así pues, el caso concreto versa sobre una actividad de Bar, en la que el Ayuntamiento de Daimús es instado por una familia vecina a adoptar las medidas oportunas y eficaces para hacer cumplir la normativa de ruidos, así como con las condiciones de la licencia (horarios y aforo), para terminar con el foco de contaminación acústica denunciado de forma reiterada, incluso mediante la medida de suspensión del funcionamiento de la actividad del bar.

En ese sentido, la sentencia de instancia condena a esa corporación local a adoptar todas las medidas precisas para que se respetase el derecho de los actores a disfrutar de su intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad de domicilio, debiendo el Ayuntamiento desplegar las necesarias potestades de inspección y comprobación. La cuestión, es que, aunque los reclamantes, sufrían las inmisiones acústicas desde el año 2020 en su vivienda, la sentencia sólo les reconoce la vulneración de los derechos fundamentales durante los seis meses en los que se ha quedado estrictamente acreditado por los ensayos acústicos, frente a los dos años que se pretendían mediante indicios, y seguramente con apoyo en la verdad. Un aspecto el de la inadecuada determinación temporal de la lesión que resulta decisivo en la cuantificación de la responsabilidad *in vigilando* de la entidad local. Al respecto, el TSJCV no admite extender a los años 2020 y 2021 los resultados de los ensayos acústicos efectuados por aquella una empresa en las concretas fechas de junio y julio de 2022. Para ello se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS, 3ª, Sección 5ª, de 31 de octubre de 2019 -recurso de casación número 1878/2016- que a su vez se remite a otras sentencias anteriores), por la que se exige que: «para que los niveles de ruido ambientales puedan privar a las personas del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respecto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales, y del art. 18 de la Constitución Española, ha de tratarse de casos de "especial gravedad" , de una "vulneración grave" de tales derechos, o de "una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido". Esa especial gravedad o continuidad de los niveles de ruido

exigida por la jurisprudencia ha que quedar, por tanto, fehacientemente acreditada en cada caso concreto», sin que sirvan para ello los indicios.

[STSJ CV 3421/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:3421]

El segundo de los pronunciamientos rescatado, se dictó el 17 de diciembre de 2024 y refiere a un pleito entre una vecina del municipio de Bétera y su Ayuntamiento, en el que la demandante solicitara inicialmente al consistorio la eliminación de unas pistas de basquet y de calestenia instaladas por éste en el parque contiguo a su vivienda. La sentencia de instancia apelada, en la que no obtuvo la protección deseada, traía causa de un silencio administrativo, por cuanto consideraba el juzgador que no se había vulnerado la normativa sobre distancias mínimas respecto de los límites de parcela, contenida esencialmente en el PGOU. Por su parte el TSJCV avala la prueba practicada en instancia y concluye que las instalaciones deportivas ubicadas en las inmediaciones de la vivienda «no son per se contaminantes», sino que es la «la concentración numerosa de personas en ese lugar a determinadas horas la que puede producir esas molestias». Por lo que la conclusión a la que llega el Tribunal es que la solución no reside en su retirada sino en que se acuda a la autoridad para que en situaciones irregulares donde tienen lugar “botellones” o se utilice música demasiado alta se haga respetar las normas de convivencia aplicables al espacio público en cuestión.

[STSJCV 5852/2024 – ECLI:ES:TS:TSJCV:2024:5852]

Cerramos esta crónica con una sentencia importante, que probablemente termine ante el TSJCV en los próximos meses, dictada el 7 de abril de 2025 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Valencia, quien ha resuelto a favor del Ayuntamiento de Cullera en relación a la impugnación originada entre diversos reclamantes y residentes del municipio con motivo de las actividades musicales al aire libre que representan los Festivales estivales Zevra y Medusa. En este sentido, mientras el Ayuntamiento y las empresas promotoras defendían

que las actividades se encuentran avaladas por la normativa especial aplicable a este tipo de eventos, los 16 residentes de la zona recurrentes consideran que los niveles acústicos (transmitidos por vía aérea) de las actividades celebradas son intolerables según lo dispuesto en la normativa sobre contaminación acústica, pues superan el promedio de 80 a 91 decibelios, impidiendo el disfrute y habitabilidad de las viviendas de los mismos, afectando a la intimidad, tranquilidad y descanso, en el marco de la inviolabilidad domiciliaria consagrada en la CE.

Para el juzgador, más allá de algunas cuestiones técnicas sobre la admisibilidad en plazo del recurso especial de protección de derechos fundamentales, lo esencial reside en la falta de legitimación activa prevista en el artículo 69.b) de la LJCA, ya que no se ha podido acreditar por cada uno de los demandantes y propietarios el hecho que fehacientemente les identifique y les sitúe en las viviendas en los días en que se llevaron a cabo los Festivales, y por tanto quienes tuvieron que sufrir las inmisiones superiores a las permitidas. En ese sentido, aduce el juzgador que los informes periciales emitidos por empresas técnicas medidoras no son suficientes para suplir la falta de título o acreditación de quienes habitan las viviendas en las fechas en las que se celebraron los festivales, ni siquiera si dichas viviendas estaban realmente ocupadas. Asimismo, se considera que la probatoria de la parte actora es insuficiente también por cuanto las mediciones se llevaron a cabo en el exterior de la vivienda, toda vez que no se acredita la afectación de sonido que pudiera existir en el interior y con las ventanas cerradas.

Por otro lado, el juzgador se apoya en la regulación contenida en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de diciembre, del Ruido, y en la Disposicón Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contraminación acústica, por ellos que a razón de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de análoga naturaleza, se pueden dejar en suspenso temporalmente –como hiciera el Ayuntamiento demandado[5]–

[5] En resoluciones de distinta fecha, pero idéntico contenido, el Ayuntamiento declararía por unanimidad del pleno el interés público de los eventos musicales, atendiendo que Cullera es un municipio turístico y éstos le otorgarían una mayor protección en el ámbito turístico, siendo el impacto publicitario derivado de los festivales un catalizador de la economía local. Sobre esa declaración se sustentaría respectivamente la exención temporal del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados por la legislación.

el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables. Según el tribunal, este tipo de festivales se consideran comprendidos, a los cuales se les exige que dispongan de marca turística según contempla la normativa autonómica y que adopten las mejores tecnologías disponibles a fin de reducir los niveles de ruido transmitido a los receptores más próximos. De ahí que se considere que no puede existir vulneración de un derecho fundamental si la autorización de la actividad se ajusta, como es el caso, a la normativa aplicable[6].

Termina la argumentación del juzgador considerando que «se trata de días determinados», debidamente publicitados, sin que se someta a los ocupantes de las viviendas a unas inmisiones continuadas en el tiempo y espacio, ni si quiera de forma discontinua a lo largo de un gran espacio temporal.

[6] Para que exista una vulneración de un derecho fundamental es preciso que previamente se demuestre que se ha infringido la norma de protección ambiental. Así lo ha declarado el TEDH (Caso Hatton y otros c. Reino Unido).